



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Constancia secretarial.-Pasto, 10 de octubre de 2022

En la fecha dejo constancia, que no fue posible notificar estados del día de hoy, por cuanto se presentó una falla en el acceso a la página web de la Rama Judicial y por ende, al micrositio de este Juzgado.

Se hizo el reporte respectivo al Ingeniero Jairo Solarte de la Coordinación de Sistemas de esta ciudad, quién a su vez, encargó la revisión del daño al ingeniero Jeferson Chapal. Este último, hizo los arreglos pertinentes y me explicó que la falla se presenta en los servidores tecnológicos que tiene la Rama Judicial. Aproximadamente a las 10 de la mañana del día de hoy, se habilitó el funcionamiento de la página web.

Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y las garantías constitucionales, por orden verbal de la Señora Jueza Titular de este Despacho Judicial, se procederá a NOTIFICAR POR ESTADOS del día martes 11 de octubre de 2022, las providencias que fueron enlistadas para estados del día lunes 10 de octubre de 2022.

En constancia de lo expresado, firmo la presente constancia.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARIA JUZGADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00212	Verbal	CRISTIAN NUPAN PAZ vs LUIS TORRES CRIOLLO	Auto admite demanda Admite demanda.	07/10/2022
5200131 03001 2022 00212	Verbal	CRISTIAN NUPAN PAZ vs LUIS TORRES CRIOLLO	Auto decreta medidas cautelares Decreta inscripción de demanda	07/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Los siguientes grupos familiares, actuando por conducto de apoderado judicial, formulan demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual en contra de Sebastián Perdomo Chamorro, Luis Fernando Torres Criollo, Transipiales S.A. y Seguros Mundial, así:

1. María Gloria Martínez Rodríguez y Marco Tulio Rodríguez Jurado, quienes actúan a nombre propio y en representación de su menor hijo Jaider Alejandro Rodríguez.

2. Tania Yulissa Morales Ponce, Aura Yanira Ponce López y Salvador Carlos Morales.

3. Cristian Darwin Nupan Paz y Ruth del Carmen Paz Mora.

Para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Una vez revisado el escrito genitor de la acción, se avizora que éste, cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del C. G. del P., así como las disposiciones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. En consecuencia, se procede a impartir el trámite correspondiente.

Asimismo, se observa que los libelistas, han solicitado en escrito separado de la acción, solicitud de amparo de pobreza, que acata lo dispuesto en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P. por lo que se reconocerá en favor de los demandantes el mencionado beneficio.

En igual sentido, la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 88 *ibídem* referente a la acumulación de pretensiones, siendo que varios demandantes formulan sus pretensiones frente a varios demandantes, atendiendo a que los hechos narrados en el libelo genitor obedecen a una misma causa -accidente de tránsito-.

Correspondiendo el pronunciamiento respecto de medida cautelar en providencia aparte.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual instaurada en contra de Sebastián Perdomo Chamorro, Luis Fernando Torres Criollo, Transipiales S.A. y Seguros Mundial, propuesta por las siguientes personas, quienes se enumeran de acuerdo a cada uno de sus grupos familiares, así:

1. María Gloria Martínez Rodríguez y Marco Tulio Rodríguez Jurado, quienes actúan a nombre propio y en representación de su menor hijo Jaider Alejandro Rodríguez.

2. Tania Yulissa Morales Ponce, Aura Yanira Ponce López y Salvador Carlos Morales.

3. Cristian Darwin Nupan Paz y Ruth del Carmen Paz Mora.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. La parte interesada se servirá NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en la forma prevista por el artículo 291 del CGP, y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la copia de la demanda, sus anexos, y de este auto. Córrese traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le dé contestación y proponga excepciones a que haya lugar.

Cuarto. CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a favor de los demandantes:

1. María Gloria Martínez Rodríguez y Marco Tulio Rodríguez Jurado, quienes actúan a nombre propio y en representación de su menor hijo Jaider Alejandro Rodríguez, identificados con las cédulas de ciudadanía nros. 59.825.501, 5.328.003 y T.I. nro. 1088.731.182, respectivamente.

2. Tania Yulissa Morales Ponce, Aura Yanira Ponce López y Salvador Carlos Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía nros. 27.246.824, 41.108.964 y 87.453.025, respectivamente.

3. Cristian Darwin Nupan Paz y Ruth del Carmen Paz Mora, identificados con las cédulas de ciudadanía nros. 87.065.496 y 30.702.584, respectivamente.

Proceso Verbal RC y RCE Nro. 2022-212
Interlocutorio Nro. 1226
Demandante: María Gloria Martínez y Otros
Demandado: Sebastián Perdomo Chamorro y Otros
Sin Sentencia.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Manuel Antonio Benítez Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.387.345 y portador de la T. P. Nro. 281.958 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 10 de OCTUBRE de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7845fa556e9f364126de8de2d36f059e986fc2516392427f8ecb916b70469409**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con la radicación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora eleva solicitud de medida cautelar consistente en inscripción de la demanda, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

De manera primigenia vale resaltar que mediante providencia de esta misma data se concedió al extremo activo del litigio amparo de pobreza, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 y el inciso primero del artículo 154, los actores no están obligados a prestar caución a efectos de que se decrete la cautela solicitada.

Ahora bien, la medida cautelar de inscripción de la demanda se depreca respecto del vehículo tipo bus, placas TKK 670, marca Agrale, línea MA 8.5 TCA PLUS E, modelo 2006, color VERDE BLANCO, licencia de tránsito nro. 10011791216, cilindrada 4.300, servicio PÚBLICO, capacidad 28 PS, número de motor E30000603, número de chasis 9CNC03CNX6B002399, de propiedad del demandado Luis Fernando Torres Criollo.

Por mostrarse la solicitud procedente al tenor de lo reglado en el literal b) del artículo 590 del C. G. del P., la medida cautelar se decretará oficiando para el efecto a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de propiedad del demandado Luis Fernando Torres Criollo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.332.920, que se describe así: vehículo tipo bus, placas TKK 670, marca Agrale, línea MA 8.5 TCA PLUS E, modelo 2006, color VERDE BLANCO, licencia de tránsito nro. 10011791216, cilindrada 4.300, servicio PÚBLICO, capacidad 28 PS, número de motor E30000603, número de chasis 9CNC03CNX6B002399. Para el efecto, Secretaría oficiará en lo pertinente a la Oficina de Tránsito y Transporte de Tangua (N.).

Demandantes:

- | | |
|------------------------------------|-------------------------|
| 1. María Gloria Martínez Rodríguez | C.C. Nro. 59.825.501 |
| 2. Marco Tulio Rodríguez Jurado | C.C. Nro. 5.328.003 |
| 3. Jaider Alejandro Rodríguez | T. I. Nro. 1088.731.182 |
| 4. Tania Yulissa Morales Ponce | C.C. Nro. 27.246.824 |

Proceso Verbal RC y RCE Nro. 2022-212
Interlocutorio Nro. 1227
Demandante: María Gloria Martínez y Otros
Demandado: Sebastián Perdomo Chamorro y Otros
Sin Sentencia.

5. Aura Yanira Ponce López	C.C. Nro. 41.108.964
6. Salvador Carlos Morales	C.C. Nro. 87.453.025
7. Cristian Darwin Nupan Paz	C.C. Nro. 87.065.496
8. Ruth del Carmen Paz Mora	C.C. Nro. 30.702.584,

Demandado /Propietario: Luis Fernando Torres Criollo	C.C. Nro. 98.332.920
---	----------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Esta providencia NO se notifica por ESTADOS, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89bbfd869413d1e684944080b48aaaa99e1f066a08bea0f54684c8a64454334**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00037	Verbal	CARMEN - MERA vs MARIO ANDRES YANDAR LOBON	Auto de tramite Tiene por notificado por conducta concluyente, reconoce personería, traslado de la acción se ceñira a lo dispuesto en el art. 91. del C.G.P.	10/10/2022
5200131 03001 2019 00035	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA vs CARLOS DANIEL-CABEZA NARVAEZ	Auto termina proceso por pago Termina proceso por pago total, cancela cautelares, archiva	10/10/2022
5200131 03001 2020 00188	Verbal	DANIELA - JARAMILLO MEJIA vs CENTRAL DE INVERSIONES CISA	Auto de tramite Corrige auto del 3 de octubre de 2022	10/10/2022
5200131 03001 2021 00225	Verbal	BANCO BBVA vs VICTOR HUGO - ZAMBRANO CAICEDO	Auto de tramite Tiene por no notificado a Victor Zambrano, ordena su notificación por aviso	10/10/2022
5200131 03001 2021 00291	Verbal	GERALDIN RODRIGUEZ vs EXPRESO BOLIVARIANO	Auto de tramite Releva cargo de curador	10/10/2022
5200131 03001 2022 00020	Verbal	CARLOS CHAMORRO LARREA vs Compañía Mundial de Seguros	Auto de tramite tiene por notificado y contestada la demanda, ver otros ordenamientos	10/10/2022
5200131 03001 2022 00085	Verbal	MARIO FERNANDO - MARTINEZ MOSQUERA vs MAFRE SEGUROS	Auto de tramite Tiene por notificado y contestada la demanda a Mafre Seguros, ver otros ordenamientos	10/10/2022
5200131 03001 2022 00131	Verbal	BANCOLOMBIA S.A. vs CIMAD INGENIERIA COLOMBIA SAS	Sentencia primera instancia Sentencia Primera Instancia termina contrato de Leasing.	10/10/2022
5200131 03001 2022 00134	Verbal	ALEJANDRO GELPUD INSANDARA vs COMERCIALIZADORA SUPREMA	Auto de tramite Admite reforma a la demanda	10/10/2022
5200131 03001 2022 00134	Verbal	ALEJANDRO GELPUD INSANDARA vs COMERCIALIZADORA SUPREMA	Auto de tramite Inadmite llamado en Garantía a Seguros Bolivar, concede 5 días para subsanar.	10/10/2022
5200131 03001 2022 00134	Verbal	ALEJANDRO GELPUD INSANDARA vs COMERCIALIZADORA SUPREMA	Auto de tramite Rechaza llamamiento en Garantía, hecho por el Banco de Bogotá en contra de Consorcio Suprema	10/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00134	Verbal	ALEJANDRO GELPUD INSANDARA vs COMERCIALIZADORA SUPREMA	Auto de tramite Tiene por contestada la demanda por Paola Busch, tiene por notificado por conducta concluyente, a Luz Mary Burbano, ver otros ordenamientos	10/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con auto adiado a 03 de octubre de 2022, se requirió a la parte activa para que precise las actuaciones realizadas a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la señora Ximena Yandar Guerrero.

En la misma data, la prenombrada accionada, allegó al plenario memorial poder para ser representada en el presente litigio, solicitando su notificación por conducta concluyente.

El 05 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la activa manifestó haber enviado notificación personal a la demandada el 30 de septiembre de esta anualidad, conforme dispone la Ley 2213, al correo saxiyague@hotmail.com, sin previamente precisar para tal efecto dicha dirección ni haber manifestado como se obtuvo.

Adicionalmente coadyuva a solicitud de notificación por conducta concluyente que elevó la pasiva.

Respecto de tal forma de notificación debe recordarse que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Bajo tales presupuestos, la señora Ximena Yandar se tendrá como notificada por conducta concluyente a partir del día de notificación de esta decisión.

Aunado a ello, debe clarificarse que, el término de traslado de la acción se contabiliza en consonancia con el artículo 91 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, a la señora Ximena Yandar, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

SEGUNDO: El término de traslado de la acción se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 301 *ibidem*.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de la señora Ximena Yandar a la abogada Carmen Amelia Ruano Erazo, identificada con la cedula de ciudadanía No 27.094.790 de Pasto, abogada inscrita con T.P. No. 123,935 del C.S. de la J., conforme las facultades que le fueron otorgadas en el memorial poder suscrito a su favor.

CUARTO: Sobre la contestación de la demanda, el traslado de excepciones y demás actuaciones procesales esta judicatura se pronunciará una vez vencido el término de traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 11 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dba9bffc967bbd0324266dab5349656379b0f9b136677529e9767993a4b9790**
Documento generado en 10/10/2022 01:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular 2019-035
Bancolombia Vs. Carlos Daniel Cabeza
Interlocutorio No. 1238
Con Asae



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada de la parte ejecutante en este proceso, y la cancelación de las medidas previas decretadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del CGP, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el *sub lite*, se ha presentado escrito proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien de conformidad con los documentos que obran en el proceso se encuentra facultado para recibir, en el que se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, en virtud de haber satisfecho la parte demandada las obligaciones ejecutadas por la mismo, tras haber dado cumplimiento a lo pactado en el contrato de transacción previamente ajustado entre las partes.

En consecuencia, se procederá de conformidad y se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto que ordenó librar mandamiento de pago fechada a 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo singular propuesto por Bancolombia SA contra Carlos Daniel Cabeza Narváez, por cuenta del pagaré núm. 90000044121, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro dispuesta con auto núm. 143 del 5 de marzo de 2019 y comunicada con oficio núm. 258 del 12 de marzo de 2019, que recayó sobre el inmueble de propiedad del ejecutado Carlos Daniel Cabeza

Narváez, identificado con la C. C. No. 87.065.337, bien ubicado en la Calle 20 A No. 11-03, Barrio El Recuerdo, Edificio Laurel- propiedad horizontal, apartamento 401, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-271285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, linderos especificados en la Escritura Pública No. 4168 de 21 de agosto de 2018 de la Notaría Cuarta de Pasto.

Ofíciase a la oficina de Registro y a la firma J.A. ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 901.433.855-7, persona jurídica que fuera designada como secuestre, anunciándoles la decisión aquí emitida, para lo de su competencia.

Se advertirá que el inmueble cuyo desembargo se decreta queda por cuenta de la autoridad que se menciona en el siguiente numeral de este auto.

3. Poner a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, el bien cuya cautela se cancela, remitiéndole copia de la diligencia de secuestro que corre al archivo 08 del expediente, por haberse comunicado el embargo de remanentes, a través de oficio JSPC-1234-2, conforme constancia que corre a archivo 07.2 *ibidem*.

4. En la forma solicitada por la memorialista, ORDENAR el desglose de las garantías base de ejecución, a la parte demandada.

5. EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6924a8f803a73ad52b30895b195f55f1ada7bc05ca1e437db328a5332d3b0200**

Documento generado en 10/10/2022 01:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El curador *Ad Litem* de personas y herederos indeterminados de Bertha Rodríguez de Salgar solicita aclaración del auto del 03 de octubre de 2022, por cuanto en la parte resolutive de esta providencia se dispuso “Designar como herederos determinados e indeterminados de Julia Martínez Pastrana...” siendo que se trata de la designación de curador Ad Litem.

Frente a ello, avista el Despacho que, el togado advierte claramente que se trata de un error de la judicatura por supresión de palabras, de suerte que no es necesario aclarar la providencia sino corregirla, conforme dispone el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Corregir el auto del 03 de octubre de 2022, el cual quedará así:

“Designar como Curador Ad Litem de herederos determinados e indeterminados de Julia Martínez Pastrana quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°27.067.022, a los abogados:

➤ Carolina Alexandra Guerrero, T.P.: 193.316 correo electrónico: espcarolinaguerrero@gmail.com

➤ Jorge Andrés Sánchez Portilla, T.P.: 263.915 correo electrónico: sanchezportillayabogados@gmail.com

➤ Augusto Cortes Martínez, T.P. 149.377 correo electrónico: augustocortes1711@hotmail.com.

Se comunicará la designación, para que en el término de tres (3) días manifiesten su aceptación o declinación del cargo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Proceso verbal pertenencia N°. 2020-00188
Demandante: Daniela Jaramillo Mejía
Demandado: Central de Inversiones S.A y otros
Interlocutorio: 1232

Se notifica en estados, 11 de octubre de 2022
D. P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac36fa29a00090e574a66852c287a99ab4453e37bcd1e3c1642ed63ae0e39a8d**

Documento generado en 10/10/2022 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de 28 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allega copia de la certificación de la empresa de mensajería aduciendo que se surtió la notificación por aviso el 4 de julio de 2022 y en consecuencia, en multiplicidad de peticiones solicita que sea proferida sentencia anticipada.

Revisado el plenario se vislumbra que sendos documentos, que dan cuenta de la presunta notificación por aviso, corresponden a una comunicación para notificación personal tal y como se advierte en el certificado emitido por la empresa de mensajería, sumado a ello, no se logra advertir que se hubiere allegado al demandado copia informal de la demanda y de la providencia que se ordena notificar.

Siendo que la información referenciada puede generar confusión en el demandado y atendiendo que en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso se encuentra dentro de los deberes del juzgador **“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”** se ordenará a la parte demandante que realice nuevamente la diligencia de notificación por aviso del demandado, consignando en ella la información correcta del asunto.

En dichas circunstancias la solicitud de sentencia anticipada resulta improcedente al no haberse notificado en debida forma al demandado, por lo que una vez esta se realice, se decidirá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como no notificado en debida forma al señor Víctor Hugo Zambrano, conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante realice correctamente la notificación por aviso del señor Víctor Hugo Zambrano.

TERCERO: Negar la solicitud de sentencia anticipada, al resultar improcedente en este momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6af028522924b36fa34b5e4bb124011c9fe596bf56616753f417fb55221094a**

Documento generado en 10/10/2022 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se avista que, el apoderado judicial de los señores Arturo Hernández León e Israel Bolívar Calderón, ha sustituido poder en el togado o Brayand Guillermo Salas López, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.596.788 de Sogamoso (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional número 351.296 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme dispone el artículo 76 del CGP.

De otra parte, la curadora Ad Litem del señor Arturo Hernández León, teniendo en cuenta que este ha comparecido al proceso a través de apoderado judicial de confianza, solicita se la releve del cargo como auxiliar de justicia.

Finalmente, sobre el recurso de reposición enfilado por la pasiva, esta instancia judicial decidirá una vez se surta de conformidad el término de traslado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado Brayand Guillermo Salas López, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.596.788 de Sogamoso (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional número 351.296 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en memorial sustitución de poder suscrito a su favor.

SEGUNDO: Relevar del cargo de curadora *Ad Litem* del señor Arturo Hernández León, a la abogada Angie Yadira Morillo Santacruz.

TERCERO: se advierte que los señores Hernández y Calderón, tomarán el proceso en el estado en el que se encuentra.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 11 octubre de 2022.

Proceso Verbal RCE N° 2021-291
Demandante: Aura Yalile Rodríguez y otros
Demandado: Expreso Bolivariano y otros
Auto Interlocutorio: 1235

D. P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ff3ec4ab910e6f9b5aa3e11e0bc50102bac58b1c25546f502064a48434f156**

Documento generado en 10/10/2022 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la causa, se advierte que, la parte demandante remitió correo electrónico de notificación personal a la dirección electrónica para tal efecto, del señor Luis Fernando Trujillo, el 19 de julio de 2022, por lo que de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, este se tendrá como debidamente notificado a partir del 23 de julio de esta anualidad, sin que, dentro del término correspondiente haya presentado contestación a la demanda.

Adicionalmente, se allegó a la causa contestación de la objeción al juramento estimatorio realizado por Mundial de Seguros SA., dentro del término correspondiente.

De otra parte, se presentó contestación a los llamamientos en garantía realizados a Mundial de Seguros SA y Allianz Seguros SA. La primera, cuyo auto admisorio se notificó en estados el 15 de julio de 2022, se realizó dentro del término correspondiente; y en el segundo caso, sería lo propio requerir a la parte llamante en garantía para que precise las diligencias realizadas para efecto de la notificación personal de la aseguradora, no obstante, se advierte que la contestación se efectuó dentro de los veinte días siguientes a la notificación por estados del auto que admitió su trámite.

En ese orden, se debe dar cabida a lo estipulado en el artículo 301 del CGP, relativo a la notificación por conducta concluyente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Bajo tales presupuestos, se tendrá como notificada por conducta

concluyente a partir del día de notificación de esta decisión a la aseguradora Allianz Seguros SA.

Aunado a ello, debe clarificarse que, el término de traslado de la acción se contabiliza en consonancia con el artículo 91 del CGP. Por lo tanto, sobre su contestación el despacho se pronunciará a la postre.

Sobre la contestación al llamamiento en garantía que realizó Mundial de Seguros SA, se avista que la misma surtió el trámite de que trata el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá como debidamente surtido. Y siendo que en dicho escrito propuso objeción al juramento estimatorio, del mismo se correrá traslado en la forma que consagra el artículo 206 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como personalmente notificado de la acción al señor Fernando Trujillo, desde el 23 de julio de 2022.

SEGUNDO: Tener como no contestada la demanda por parte del señor Fernando Trujillo.

TERCERO: Tener como tempestivamente contestada la objeción al juramento estimatorio propuesta por Mundial de Seguros SA, por parte de la activa.

CUARTO: Tener como tempestivamente contestado el llamamiento en garantía realizado a Mundial de Seguros SA.

QUINTO: Tener como surtido en debida forma el traslado de excepciones propuestas por Mundial de Seguros en su contestación al llamamiento en garantía que le fuera formulado, por haberse cumplido los presupuestos de que trata el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por la Compañía Mundial de Seguros S.A en su escrito de contestación al llamamiento en garantía, para para que la parte interesada se pronuncie dentro del término de cinco (05) días y aporte las pruebas correspondientes. El vínculo a dicho documento se encuentra en el siguiente enlace [contestación llamamiento en garantía](#)

SÉPTIMO: Tener como notificada por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, Allianz Seguros SA, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

OCTAVO: El término de traslado de la acción se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Compañía Allianz Seguros SA. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.395.114 y portador de la T.P. No 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder general suscrito a su favor.

DÉCIMO: Sobre la contestación del llamamiento en garantía del Allianz Seguros SA, el traslado de excepciones y demás actuaciones procesales esta judicatura se pronunciará una vez vencido el término de traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 11 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0bc79d16abb3eaf726bb2fe68ac6b3d00865bf0305633969205af00f58b11**

Documento generado en 10/10/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante ha allegado al plenario documentos con los que pretende, se tenga como notificados personalmente de la acción a los demandados.

En el caso de Mapfre Seguros SA allega comprobante de envío de correo electrónico a la dirección de notificaciones correspondiente, del 17 de junio de 2022. Por lo que se entenderá debidamente notificada a la aseguradora desde el 23 de junio de esta anualidad.

De su parte, la entidad aseguradora contestó la demanda proponiendo excepciones de merito y remitiendo su escrito al correo que para el efecto designó el apoderado de la contraparte, surtiendo así el traslado de excepciones de que habla la Ley 2213 en su artículo 9º parágrafo.

En lo que respecta a las notificaciones de Rosa Matilde Portilla y Oscar Fernando Prado, se allegan comprobantes de envío de citación para notificación personal, recibidas el 22 de junio de esta anualidad.

Teniendo en cuenta que dicha citación se realizó con base en lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, pese a que los accionados dieron contestación a la demanda, se requerirá a la activa para que precise si se llevó a cabo alguna diligencia de notificación por aviso, puesto que los accionados no comparecieron de manera personal al Despacho. Ello con el fin de determinar, si la notificación del demandado en comento se hizo de forma personal o se debe dar aplicación al artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como debidamente notificada de la acción a Mapfre Seguros SA, desde el 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: Tener como tempestivamente contestada la demanda por parte de Mapfre Seguros SA.

TERCERO: Tener por surtido el traslado de excepciones propuestas por Mapfre Seguros SA., conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 9º

Proceso Verbal de RCE No. 2022-0085
Demandante: Nathaly Yazmin Martínez Mosquera y otros
Demandado: Rosa Matilde Portilla Pinzón y otros
Auto Interlocutorio: 1237
de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Alba Inés Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.724.774 de Pasto, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 48.637, como apoderada judicial de Mapfre Seguros SA, conforme a memorial poder suscrito a su favor.

QUINTO: Requerir a la parte activa para que precise, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, si ha llevado a cabo o no las diligencias de notificación por aviso de de los accionados Rosa Matilde Portilla y Oscar Fernando Prado.

SEXTO: Para el efecto, aportará los documentos que den cuenta de tales gestiones.

SÉPTIMO: En defecto de la información requerida se procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 301 del CGP, sin perjuicio de las sanciones a la requerida por la desatención a esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 11 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7e0a7be185469b455aa3cb83005034c5777df965b07bb89ae9a03f1c0641d8**

Documento generado en 10/10/2022 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, Nariño, diez(10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad procesal, avizorándose que la parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a la misma, procede el Juzgado, por autorización del numeral 3 del artículo 384 del CGP, a ordenar la restitución del inmueble objeto de litigio.

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, Bancolombia S.A., acude ante el órgano jurisdiccional del Estado formulando demanda en contra de CIMAD Ingeniería Colombia S.A.S., con base en el contrato de leasing financiero Nro. 273887, para que mediante los trámites legales pertinentes se declare terminado el aludido contrato, suscrito por la parte demandada y la demandante, por incumplimiento de aquella en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; y consecuentemente se la condene a restituir el bien objeto del contrato.

I. HECHOS DE LA DEMANDA:

Los podemos sintetizar así;

1. La Sociedad Bancolombia S.A., antes Leasing Bancolombia S.A. celebró, el 18 de agosto de 2021, con la sociedad CIMAD Ingeniería Colombia S.A.S., el contrato de leasing financiero Nro. 273887, con base en el que le fue entregado, en arriendo, el siguiente bien:

Una oficina ubicada en la calle 20 B N 11-43 y 11-45 Casa de habitación 12 manzana G, urbanización el Recuerdo, Pasto, cuya Matricula Inmobiliaria corresponde a la núm. 240-224340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en la Escritura Pública núm. 3910 del 23 de octubre de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto.

2. El valor del canon de arrendamiento fue pactado por las partes en 120 cuotas mensuales, por un valor variable, el que debía cancelarse el día 25 de cada mes a partir de septiembre de 2021.

3. El 17 de agosto del 2021 German Heli Rendon Velasquez, Bancolombia S.A., y CIMAD Ingeniería Colombia SAS celebraron una cesión irrevocable de derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 144494, por medio del cual, el cedente (German Heli Rendon Velasquez) vendió los derechos derivados del contrato Leasing al cliente (CIMAD Ingeniería Colombia SAS) y por tanto le transfirió el inmueble en virtud del ejercicio de la opción de compra, una

vez se realice el pago de la totalidad de las obligaciones con el cesionario (Bancolombia S.A), por lo cual nace el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 273887 atrás descrito.

4. El locatario se encuentra en mora de cancelar el canon pactado desde el 2 de noviembre de 2021 hasta la fecha en que fue interpuesta la demanda.

5. En la cláusula 16.2 del contrato se pactó como justa causa para la terminación unilateral del mismo el incumplimiento del locatario en una cualquiera de sus obligaciones, en especial por la mora en el pago.

II. PRETENSIONES:

Se reducen a solicitar que se declare jurídicamente terminado el contrato de Leasing antes referido, y que consecuentemente se ordene la restitución del bien, así como la condena a la demandada en costas, gastos y agencias del derecho.

III. TRÁMITE PROCESAL:

Tratándose del ejercicio de la acción pertinente para lograr la restitución de un bien inmueble cuya tenencia se ha transferido a título de arrendamiento, por incumplimiento de las obligaciones estipuladas por las partes, el Juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación y traslado a la parte demandada, para que se pronuncie respecto de la misma en la forma establecida por el artículo 384 del CGP.

El 17 de julio de 2022, la apoderada de la demandante hace conocer, con los soportes correspondientes, que notificó por correo electrónico a la demanda de la admisión del proceso; al efecto aneja constancia de la remisión del respectivo mensaje de datos y de apertura por parte de su destinataria, la que se verificó el 30 de junio de 2022. Vencido el término de traslado, la pasiva no hizo manifestación alguna.

De tal manera que se encuentran cumplidas las etapas procesales sin haberse presentado oposición por parte de la demandada, situación ante la que el numeral 3 del artículo 384 del CGP impone la obligación del juez de proferir sentencia ordenando la restitución del inmueble.

IV. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales:

Por la naturaleza del proceso, su cuantía y por el domicilio de la demandada este juzgado es competente para conocer, tramitar y decidir el

proceso de restitución de bien inmueble planteado en contra de María Cristina Sierra Gómez.

Las partes cuentan con capacidad para comparecer al juicio; dado que acude una persona jurídica de quien se ha demostrado su existencia y representación legal, y una persona natural de quien se presume capacidad de goce y disposición de sus derechos sustantivos, por lo que es plenamente capaz para comparecer al proceso. Por su parte, quien acudió al proceso lo hizo debidamente asistida por profesional del Derecho con *ius postulandi*.

Por su parte la demanda, reúne los requisitos de carácter formal que la hacen idónea para su estimación.

2. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, entendida como el interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación sustancial, se evidencia en este juicio por cuanto se tiene que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de tener derechos plenos sobre los bienes, derechos y obligaciones de Leasing Bancolombia S.A. sociedad que absorbida por Bancolombia S.A., mediante escritura pública N. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14 de Medellín que protocoliza la fusión por absorción de la primera sociedad por la segunda de las prenotadas, fusión no objetada por la Superintendencia Financiera como consta a folio 6 del expediente. De tal manera que Bancolombia S.A., como sociedad absorbente de Leasing Bancolombia S.A., es ahora la titular del dominio del inmueble objeto del contrato de Leasing celebrado con la parte demandada.

La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando la demandada, CIMAD Ingeniería de Colombia SAS, se cita como locataria que ha incumplido la obligación de pagar en oportunidad el canon mensual pactado que se deriva del contrato mencionado.

De este modo, se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales que nos permiten emitir fallo de fondo.

3. Naturaleza de la acción y caso sometido a estudio:

El Leasing, es un contrato cuya noción en la legislación colombiana hace relación a una operación de arrendamiento financiero mediante la cual se entrega, a título de arrendamiento, bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pagos de cánones que se recibirán durante un plazo determinado pactándose para el locatario la facultad de

ejercer a su finalización la opción de compra.¹ Puntualmente, el leasing habitacional se considera como un arrendamiento financiero que facilita la adquisición de vivienda, nueva, usada o sobre planos, en el que se paga un canon de arrendamiento mensual por un tiempo determinado en el contrato y al finalizar el locatario puede ejercer la opción de compra previamente pactada, quedando el inmueble a su nombre.

La naturaleza y calificación jurídicas del Leasing ha resultado bastante controvertida en nuestro medio, y su regulación legal es más bien escasa. No obstante, los textos legales lo acercan más al contrato de arrendamiento, específicamente en la modalidad de la locación.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que como el legislador no se ha ocupado de la regulación rigurosa del Leasing, es necesario considerar que éste es un negocio jurídico atípico², en tal medida no puede ser gobernado exclusivamente por reglas que son propias de otros negocios jurídicos como el arrendamiento o la compraventa con pacto de reserva de dominio, sino que su regulación viene dada en primer lugar por las cláusulas contractuales pactadas por las partes, siempre que ellas no sean contrarias al orden público; amén, claro está, de las normas generales comunes a todas las obligaciones y contratos, así como las que tienen origen en los usos y prácticas sociales y, finalmente por las del contrato típico con el que guarde semejanza importante³.

En esta línea ha sostenido que el contrato de leasing es, *“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”*⁴

En este contexto, conviene indagar cuál es el mecanismo que debe utilizarse para recuperar el bien objeto de dicho contrato -en este caso un inmueble- cuando quiera que haya incumplimiento en el pago de los cánones adeudados por parte del locatario.

¹ Artículo 2º del decreto 913 de 1993

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de octubre de 2001. expediente 5817

³ Ibídem.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2002

En este supuesto, cumple advertir que en el contrato de leasing objeto de este proceso guarda similitud en muchos de sus elementos con un contrato típico de arrendamiento inmobiliario, por ello se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el artículo 384 del CGP.

Ahora bien, verificamos que la acción restitutoria consagrada en el mencionado artículo 384 del CGP se define como la que tiene el propietario de una cosa mueble o inmueble para reclamar del tenedor la devolución de la tenencia del bien cedido a título de arrendamiento. De allí resulta cierto que el propietario o cualquier persona que demuestre interés jurídico serio, pueda incoar dicha acción.

Este primer requisito o elemento axiológico concurre en el *sub lite* para la prosperidad de la aludida pretensión; efectivamente, es la sociedad absorbente de la sociedad que aparece como locadora del inmueble cuya tenencia se obliga a conceder, quien ha elevado la demanda de restitución, asistiéndole, por ende interés jurídico para el efecto.

Por su parte, dando aplicación al artículo 384 en su numeral 1, el cual resulta aplicable por la remisión que al respecto hace el artículo 385, verificamos que se establece como requisito necesario y especial, que debe aparecer la prueba que demuestre la existencia del contrato de arrendamiento, en este caso de Leasing, al respecto reza la norma:

"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria."

Es decir, que para demandar la restitución del mueble cuya tenencia se ha entregado a título contractual se hace necesario en todo caso demostrar la existencia del mencionado contrato.

En el expediente aflora prueba documental de un contrato de Leasing suscrito entre demandante y demandada (fls 15-29, C1).

Así las cosas, verificamos la satisfacción de la exigencia precisada por el artículo arriba citado. Asimismo, se evidencia que el contrato allegado con la demanda contiene un acuerdo de voluntades cuyas cláusulas no riñen con el orden público y, mediante el cual demandante y demandada adquirieron obligaciones recíprocas.

En el texto del citado documento aparecen claramente especificados los siguientes aspectos:

- identificación de los contratantes
- bien inmueble objeto de contrato.
- Precio y forma de pago.
- Término de duración del contrato.
- Relación de las obligaciones y derechos a cargo de cada una de las partes.

4. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 384 del CGP señala que “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. En el *sub lite* se encuentra que, habiéndose notificado la demandada, ésta no presentó ninguna oposición a la demanda, por lo que, sin mayores análisis, deberá ordenarse la restitución.

5. Adicionalmente en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 365-1 y 366 del C.G.P., se impondrá condena en costas a la demandada, señalándose como agencias en derecho dos salarios mínimos mensuales vigentes, conforme los parámetros del Acuerdo PSAA16 No. 10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que señala para procesos declarativos en general, decididos en primera instancia: “*En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, [la tarifa de agencias en derecho será] entre 1 y 10 S.M.M.L.V*”.

V. DECISIÓN:

Habiéndose establecido con base en los medios probatorios debidamente allegados al proceso que la parte demandada acordó con su contraparte la terminación del contrato por incumplimiento de sus obligaciones, y no habiéndose presentado oposiciones a la demanda, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 384 del CGP y proceder de conformidad ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto Nariño, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como en efecto se declara TERMINADO el contrato de Leasing habitacional Financiero núm. 273887, suscrito entre la sociedad Bancolombia S.A., sociedad absorbente de Leasing Bancolombia S.A., y CIMAD Ingeniería de Colombia SAS.

SEGUNDO: ORDENAR como en efecto se ordena a la sociedad CIMAD Ingeniería de Colombia SAS con NIT 9011489087, RESTITUIR a

favor de Bancolombia S.A., a través de su representante legal, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el siguiente bien inmueble:

Una oficina ubicada en la calle 20 B N 11-43 y 11-45 Casa de habitación 12 manzana G, urbanización el Recuerdo, Pasto, cuya Matricula Inmobiliaria corresponde a la núm. 240-224340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en la Escritura Pública núm. 3910 del 23 de octubre de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto.

TERCERO: en el evento de no surtirse la entrega en el término arriba estipulado, se procederá a la diligencia correspondiente, para lo cual se COMISIONA de manera atenta a la Alcaldía Municipal de Pasto, líbrese el respectivo despacho con los insertos de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fijan agencias en derecho en 2 Salarios mínimos mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ffac76027187bda8b5639e7081aed0c0373b36bee2471848d1e8453375b2c8**

Documento generado en 10/10/2022 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte activa de la Litis, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la posibilidad de modificar el libelo genitor de la acción, el CGP, en su artículo 93 dispone:

“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá *corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. ***Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

(...)”

En ese orden, de la revisión del escrito presentado por la activa, se denotan los siguientes cambios:

➤ Inclusión de sujetos procesales:

Como demandantes se incluyó a los señores Alejandro Gelpud Isandara y Lilia Magola Gomajoa Paz, padres de la víctima principal. De otra parte se dirigió la acción a la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar SA.

➤ Modificación de hechos y pretensiones:

También se avista un cambio en los fundamentos facticos de la acción, dividiendo el relato de estos en aquellos que conciernen a la afectación ocasionada con la muerte de Francy Yuliana Gelpud Gomajoa y a los referidos a la criatura que estaba por nacer.

En el mismo sentido se enfilaron nuevas pretensiones, las que se dirigieron también contra el demandado Seguros Comerciales Bolívar SA.

➤ La cuantía y las pruebas

La cuantía de la causa incrementó y se adicionaron pruebas en relación con el nuevo accionado.

Considera entonces este Despacho que, se han cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 93 del CGP, de suerte que se admitirá la reforma presentada.

Ahora bien, habiéndose notificado el auto admisorio de la acción a la mayoría de los demandados, es preciso correr traslado a estos, del escrito presentado por la parte libelista y que ahora se admite, en consideración a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, numeral 4; de suerte que este será por el término de diez (10) días que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estados de esta providencia.

Respecto de la señora Luz Dary Burbano y Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar SA., se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Alejandro Gelpud Isandara, Lilia Magola Gomajoa Paz en nombre propio y en representación del menor Jhonni Alejandro Gomajoa Paz, Juan Diego Gelpud Gomajoa, Yeraldin Marcela Gelpud Gomajoa, Yenny Alejandra

Gelpud Gomajoa y Wilson Fernando Gelpud Gomajoa contra el Banco de Bogotá, Luz Mary Burbano Valencia, Paola Andrea Buch Realpe, Invergranco S.A.S., Comercializadora Suprema S.A.S. y la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar SA.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma a Banco de Bogotá, Paola Andrea Buch Realpe, Luz Mary Burbano Valencia, Invergranco S.A.S., Comercializadora y Suprema S.A.S., por el término de DIEZ (10) DÍAS, que corresponde a la mitad del término inicial previsto en el artículo 369 del CGP, en la forma y para los efectos dispuestos a numeral 4º del artículo 93 ibídem, lapso que iniciará a correr, tres (3) días después de la notificación por estados de esta decisión. Dentro de este traslado, podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

TERCERO: A la a Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar SA se le notificará personalmente el presente auto y se le correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

La reforma de la demanda se encuentra anexa en el expediente digital: [2022-134](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 11 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc86386a17045364a87dc58a9e4aa8726c01bb62601354d6be77e5ea3c86b9c6**

Documento generado en 10/10/2022 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora Luz Dary Burbano ha formulado llamamiento en garantía en contra de Seguros Comerciales Bolívar SA, a fin de que, en caso de ser condenado dentro del proceso, este último pague el monto de la indemnización correspondiente.

De conformidad con el artículo 65 del C. G. del P. la demanda por medio de la cual se llama en garantía debe cumplir con los requisitos de que trata el artículo 82 del mismo estatuto adjetivo, así como de las normas que resulten aplicables, siendo conforme a este último caso, procedente traer a colación la Ley 2213 de 2022.

En tal contexto la judicatura encuentra que el libelo de llamamiento en garantía carece del requisito consagrado en el numeral 7 del artículo 82 del CGP.

En tal entendido deberá precisarse los montos pertinentes por concepto de juramento estimatorio, a efectos de surtir el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que formula Luz Dary Burbano contra de Seguros Comerciales Bolívar SA, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte convocante en garantía, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Proceso Verbal de RCE No. 2022-134
Demandante: Alejandro Gelpud Isandara y otros
Demandado: Banco de Bogotá y otros
Auto Interlocutorio: 1231

Se notifica en estados, 11 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abec1c4afc5bec444671cb8c9831678a3bc7ac226b55616acfae246e20ba868a**

Documento generado en 10/10/2022 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con auto N° 1165 del 20 de septiembre de 2022, el Despacho procedió a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por Banco de Bogotá contra Consorcio Suprema, concediendo el término correspondiente para subsanar los yerros que se avistaron en dicho memorial.

Fenecido el término para subsanar la demanda de llamamiento en garantía, la entidad financiera llamante no allegó memorial que remedie los errores advertidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por Banco de Bogotá contra Consorcio Suprema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 11 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beb717a04cea54177ce0d6737903e6c50fe66da5f9c05060e961d0f9d350556**

Documento generado en 10/10/2022 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se avista que la señora Luz Dary Burbano y Paola Andrea Buch han presentado contestación a la demanda y poder para actuar mediante correo del 06 de octubre del hogaño. En dicho escrito ha propuesto excepciones de mérito.

Respecto de la señora Paola Andrea Buch se avista que, esta se notificó por aviso el pasado 09 de septiembre de 2022, por lo que su escrito de contestación se halla en término.

En lo que hace alusión a la señora Luz Dary Burbano, se tendrá como notificada por conducta concluyente, por cuanto la accionante aseveró desconocer su dirección para efecto de notificación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del CGP:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Conforme lo anterior, este Despacho tendrá por notificado al demandado, de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el auto admisorio de la acción.

En segundo lugar, se tiene que el poder judicial otorgado por el accionado se ha otorgado en debida forma, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso.

Frente a dicha contestación se advierte que fue remitida a la parte actora como precisa el artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá como surtido dicho trámite.

De otra parte, no se advierte que al expediente se haya arribado contestación alguna por parte de Invergranco SAS, pese a que el término de traslado de la demanda principal ya feneció y en tal sentido se pronunciará esta instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por tempestivamente contestada la demanda por parte de la señora Paola Andrea Buch.

SEGUNDO: Tener como notificada por conducta concluyente a la señora Luz Mary Burbano, a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: El término de traslado de la acción se contabiliza en consonancia con el artículo 91 del CGP.

CUARTO: Tener por surtido el traslado de excepciones propuestas por la señora Paola Andrea Buch como precisa el artículo 9 paragrafo de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de las señoras Luz Dary Burbano y Paola Andrea Buch, al abogada Nasly Gineth Moncada Valencia, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.1733.650, con Tarjeta Profesional No. 265.360, conforme memorial poder suscrito a su favor.

SEXTO: tener como no contestada la demanda por parte de Invergranco SAS.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Proceso Verbal de RCE No. 2022-134
Demandante: Alejandro Gelpud Isandara y otros
Demandado: Banco de Bogotá y otros
Auto Interlocutorio: 1230

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 11 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e303a7691b422113dba6a4a1a526a5c732a892068928fb87a2e3ccc690d0cd8**

Documento generado en 10/10/2022 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>